



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-157/2020.

ACTOR: Francisco Flores Bustos.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional todos del partido MORENA, representación del partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de septiembre del dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva por la que se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el ciudadano **Francisco Flores Bustos**.

II. GLOSARIO

Actor/promovente	Francisco Flores Bustos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LEY de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por los actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”**.
- 4. Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado **“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”**.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los

procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

6. **Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
7. **Aprobación de registro de candidatos.** El actor señaló que el cinco de septiembre el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el registro de la planilla como candidato a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
8. **Tribunal Local.** El ocho de septiembre, se recibió el juicio ciudadano, por tanto se registró y formó expediente citado al rubro.
9. **Informe de autoridad.** El quince de septiembre de dos mil veinte, se recibieron los informes de autoridad.
10. **Tercero interesado.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se recibió escrito.
11. **Admisión, apertura y cierre de trámite.** El veinticinco de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
13. Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 14.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
- 15. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.
- 16. Oportunidad.** Se tiene por interpuesto el presente Juicio Ciudadano dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral¹, por lo que la demanda en estudio es oportuna.
- 17.** El actor interpuso en tiempo su Juicio Ciudadano, al haberlo realizado en el día tres a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado.
- 18. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el actor al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter de militante, impugnando el registro de la planilla de candidatos a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes por el partido MORENA.
- 19. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor cumple con este requisito ya que manifiesta ser militante de MORENA y aspirante a candidato de ese partido, para el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo y que a su decir el acto impugnado le afecta sus derechos político-electorales.
- 20. Per saltum.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.
- 21.** Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado, pues a su decir tiene la calidad de aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de REGIDOR número 10 en el ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

¹ **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable

22. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.
23. Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tiene o no derecho a ser candidato a regidor municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
24. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia intrapartidaria repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
25. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**².
26. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa

² **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

- 27.** Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
- 28.** De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.
- 29.** Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

VI. ACTO RECLAMADO

- 30.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señaló como acto impugnado el registro y aprobación de la candidatura de la regiduría diez a la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, por el partido MORENA.

VII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

- 31. Causa de pedir.** Reside principalmente en que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgó el registro al candidato propuesto por el Partido del Trabajo a regidor diez a la presidencia municipal de Huejutla.

- 32. Pretensión.** Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener:

- a) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral quite el registro de la candidatura de David Matamoros Bautista como regidor diez de la planilla propuesta para la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

33. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656³, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

34. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

35. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁴

³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que

36. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

37. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***.

38. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

- Determinar si el hecho de que el actor no fue incluido como candidato a regidor de la planilla a la presidencia municipal de Huejutla, vulneró su derecho a ser votado.

VIII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

39. Las autoridades responsables argumentaron lo siguiente:

a) Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional todos de MORENA.

*Hacen valer las causales de improcedencia;

*Refieren que la solicitud de registro se realizó con base en las personas que fueron insaculadas.

*Que el partido realizó la propuesta de planilla tomando en cuenta su estrategia electoral.

b) Representante propietario de Morena ante el instituto Estatal Electoral.

para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Que todas las propuestas hechas fueron aprobadas por los órganos internos nacionales de MORENA.

c) Instituto Estatal Electoral.

Que ellos no son autoridad responsable, que únicamente analizaron la propuesta que realizó el partido MORENA.

IX. ESTUDIO DE FONDO

El actor expresó en su escrito de impugnación el siguiente agravio:

Que él fue insaculado dentro del partido MORENA y salió elegido como candidato a regidor en el lugar número diez por la presidencia municipal de Huejutla de Reyes, no obstante, fue excluido de la solicitud de registro presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, vulnerando con ello su derecho a ser votado.

El agravio expuesto por el actor es **FUNDADO** por las razones que se exponen a continuación:

Tenemos que el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano; fracción II, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Local dispone que son ciudadanos del Estado, los hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir; fracción II ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además el artículo 4 del Código Electoral señala que votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los poderes legislativos, ejecutivo así como los ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos,

la igualdad de oportunidades y paridad entre hombre y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone este código.

Finalmente el artículo 6 de ese mismo ordenamiento señala que los derechos y obligaciones de los ciudadanos son, ser votados para cargos de elección popular.

De la interpretación literal de los preceptos legales citados se puede advertir claramente que uno de los derechos de los ciudadanos es ser votado, el cual consiste en la posibilidad de participar para un cargo público de elección popular dentro del estado, ya sea de forma independiente o a través de los partidos políticos.

El actor Francisco Flores Bustos señaló que él participó en el proceso de selección de candidatos a regidores por el ayuntamiento de Huejutla de Reyes, por el partido MORENA. Quienes lo ubicaron en el lugar número diez de regidores.

Al respecto en autos se cuenta con el Dictamen que realiza el comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de elecciones del partido MORENA en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 2, 3, 7, 8, 44 apartado W, 45 y 46 del Estatuto vigente por medio del cual se designan candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020.

De cuyo contenido se advierte que el catorce de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de insaculación para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores correspondientes a los municipios que registrará MORENA para el proceso electoral local 2019-2020 con los siguientes resultados:

1	Presidencia	Ramírez Hernández Catalina	
2	Regiduría MR	Hernández Ramírez Epifanía	5
3	Regiduría MR	Hernández Hernández Wulfrano	2
4	Regiduría MR	Hernández Hernández Adriana	1
5	Regiduría MR	Francisco Flores Bustos	10
6	Regiduría MR	Ponce Oyohua Ricardo	8
7	Regiduría MR	Morales Hernández Rosa	11
8	Regiduría MR	Hernández Martínez Marazul Sayonara	9
9	Regiduría MR	Reyes Hernández Lourdes	7
10	Regiduría MR	Rangel Martínez Hector Jair	6
11	Regiduría MR	Portes Pascual Dahir	4

12	Regiduría MR	Trejo Ramírez Sheila Azhul	3
13	Sindicatura	Flores Martínez Pablo	1

De igual forma se cuenta con el acta de insaculación por tómbola para la elaboración de la lista de orden de prelación de candidatos/as a regidores/as que registrará MORENA para el proceso electoral de 2019-2020 en relación al municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo:

1	Adriana Hernández Hernández
2	Walfrano Hernández Hernández
3	Dair Portes Pascual
4	Epifania Hernández Ramírez
5	Lourdes Reyes Hernández
6	Ricardo Ponce Oyohua
7	Francisco Flores Bustos
8	Rosa Morales Hernández

Con base a los datos señalados podemos advertir que Francisco Flores Bustos si participo en el proceso de selección de candidatos a regidores por el ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, obteniendo con ello su derecho a ser considerado para ser registrado como candidato.

No obstante este tribunal advierte que Francisco Flores Bustos fue excluido de la lista final de solicitud de registro que el partido MORENA presento ante el Instituto Estatal, así se observa del informe IEEH-SE-DEJ-930-2020 que remitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en su lugar se inscribió a Matamoros Bautista David.

Al respecto el partido MORENA a través de sus órganos de dirección, manifestaron que la solicitud de registro se había realizado tomando en cuenta las personas que fueron insaculadas, sin embargo, tal y como se demostró dicha aseveración resulta incorrecta en virtud que de haber sido así el actor aparecería como candidato a la regiduría número diez por el ayuntamiento de Huejutla de Reyes.

El partido MORENA además agregó que la selección de candidatos se había realizado con base a las facultades que tiene el partido para elegirlos, al respecto debe decirse que si bien es cierto los partidos tienen facultades de autodeterminación y con base a una estrategia electoral lo cierto es que el actor acreditó de manera fehaciente que fue el mismo partido quien le asignó la regiduría

número diez en el ayuntamiento de Huejutla de Reyes, así se advierte de los documentos que obran dentro del expediente.

No pasa inadvertido lo manifestado por el tercero interesado, quien solo señaló que fue invitado a participar por la candidata a la presidencia, es decir, nunca señaló haber participado dentro del procedimiento de selección de candidatos lo cual se ve corroborado con la documentación señalada en el cuerpo de esta resolución de donde se puede advertir que él no participo en el procedimiento.

De tal suerte que este tribunal sí advierte una violación al derecho de ser votado, dado que el actor si participó dentro del proceso de selección de candidatos del partido MORENA incluso le fue asignado por el propio partido la regiduría diez, sin embargo, no fue tomado en consideración para la solicitud de registro y en su lugar se enlistó una persona que si bien es militante lo cierto es que nunca participo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

Primero.- Se declara **fundado** el agravio expuesto por **Francisco Flores Bustos**.

Segundo.- En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral cancelar el registro otorgado a David Matamoros Bautista como candidato por la regiduría diez para el ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, y en su lugar registrar a Francisco Flores Bustos.

Tercero.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.